

generalidad pudiera dar ocasion á objeciones fundadas en su-
litezas, nosotros no queremos utilizarlas ocupando el tiempo y
el espacio sin provecho alguno. La justicia, pues, se adminis-
trará gratuitamente á los pobres, ó lo que es lo mismo, se les
facilitarán gratuitamente los medios que necesiten utilizar para
obtener justicia.

ART. 180. *Para los efectos de esta Ley, solo se reputan pobres los
que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados.*

Un doble objeto se propuso el precedente artículo: primero
el de declarar que solo los tribunales ó juzgados son competen-
tes, para decretar sobre la defensa por pobre: y segundo que ni
la declaracion de estos puede tener aplicacion á mas efectos que á
los del enjuiciamiento, ni la pobreza declarada con distinto ob-
jeto y por otras autoridades, sea aplicable á los procedimientos
civiles judiciales.

ART. 181. *Los que sean declarados pobres, disfrutarán los benefi-
cios siguientes:*

- 1.º *El de usar para su defensa papel del sello de pobres.*
- 2.º *El de que se les nombren Abogado y Procurador, sin obligacion
á pagarles honorarios ni derechos.*
- 3.º *La exencion del pago de toda clase de derechos á los subalter-
nos de los Tribunales y Juzgados.*
- 4.º *El de dar caucion juratoria de pagar, si vinieren á mejor fortu-
na, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de
cualesquiera recursos.*

En vano nos detuviéramos en esplicar las disposiciones del
art. 181, porque á mas de ser las mismas que reconoció la anti-
gua jurisprudencia, son por sí claras como consecuencias del
principio sentado en el *art. 179*.

Deberemos no obstante, notar que no se hace mérito sino de
los honorarios ó derechos del abogado, del procurador y de los
subalternos de los Tribunales y Juzgados, lo cual pudiera dar
ocasion á dudar sobre si los peritos y algunas otras personas que
intervienen en los juicios, sin pertenecer á ninguna de las clases
mencionadas, tendrán derecho para exigir sus honorarios á los

litigantes declarados pobres. Parécenos que no; porque no se
conoce razon alguna que pudiera fundar esa escepcion, la cual
acaso impidiera al pobre usar medios de defensa que influyeran
inmediatamente en el éxito de los negocios.

Respecto á la caucion juratoria de que trata el número 4.º,
deberá estarse á lo dispuesto en el *art. 192*.

ART. 182. *Los Tribunales solo declararán pobres:*

- 1.º *A los que vivan de un jornal ó salario eventual.*
- 2.º *A los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo,
cualquiera que sea su procedencia, que no esceda del doble jornal de
un brazero en cada localidad.*
- 3.º *A los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de gana-
dos, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equiva-
lente al jornal de dos brazeros en cada localidad.*
- 4.º *A los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de
los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribu-
cion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:*
En las capitales de provincia de primera clase, de doscientos reales.
En las de segunda, de ciento sesenta.
En las de tercera y cuarta, de ciento veinte.
En las cabezas de partido judicial, de ciento.
En los demas pueblos, de ochenta.

Hemos indicado anteriormente que respecto á las condiciones
que han de concurrir en el litigante para ser declarado pobre, ha
introducido la *Ley de enjuiciamiento* una reforma trascendental y
notable, de la cual se ocupa el *art. 182*. Recelamos que haya de
dar ocasion á dificultades y conflictos, y por eso nos detendremos
en dar respecto á cada una de sus partes las esplicaciones que
juzguemos conformes á su espíritu.

Distingue, pues, cuatro clases de litigantes: unos que viven
de jornal ó salario ó sueldo; otros que viven de rentas, cultivo
de tierras ó cria de ganados; otros que viven del ejercicio de la
industria ó del comercio, y otros por último que viven de dos ó
mas medios de los designados anteriormente.

Reconocidos estos medios de riqueza, como los únicos que de-
ben servir para calcular la posibilidad de defenderse como rico
sin grave perjuicio de sus intereses, necesitó la *Ley* señalar una

cuantía que sirviese de base para autorizar la defensa por pobre, esto es, para determinar la escepcion, porque la regla general consiste, en que todo el que litiga tiene que usar del papel de rico, que pagar derechos ú honorarios, y que dar las fianzas que las leyes exijan.

Mas para designar esa cuantía, se ofrecieron siempre dificultades en la eleccion del medio regulador, porque no es ciertamente fácil aceptar uno que pueda servir para apreciar toda clase de producciones. El jornal se distingue de las utilidades del comercio; aquel y este de las rentas de la propiedad. Las leyes antiguas no tocaron con este embarazo, porque se limitaron á tomar en cuenta las rentas de la propiedad ó los sueldos, los cuales no ofrecian por cierto grande dificultad para la designacion. La *Ley de enjuiciamiento* que llevó sus disposiciones á un grado mas alto de perfeccion, aceptó dos bases reguladoras de las utilidades, á fin de fijar la cuantía hasta que puede disfrutarse del beneficio de la pobreza; la primera consiste en el jornal diario con aplicacion á los que viven de él ó de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados; y la otra en la cantidad de contribucion, aplicándola á los que viven del ejercicio de la industria ó de los productos del comercio.

Antes de internarnos en otras observaciones, deberemos manifestar que la naturaleza especial de cada clase de utilidades mencionadas, hizo necesaria la eleccion de aquellas dos distintas bases, porque la indole peculiar de los productos no permitia idénticos medios de investigacion, sino practicando un cálculo de segundo órden. En efecto, para saber el jornal que ganará un comerciante ó un industrial, era forzoso recurrir ó á la declaracion jurada del mismo ó al pago de la contribucion, y suponiendo que esta representase una cantidad de productos, entonces seria cuando pudiera fijarse el equivalente al jornal diario. Mas ya se vé que en este caso se descendia sin necesidad á una operacion secundaria.

A los que vivan de un jornal ó salario. El art. 182 reconoce dos clases de salarios; uno eventual y otro permanente, el cual se equipara con el sueldo. Esta clasificacion de jornales no definidos por la *Ley*, como lo hace el art. 185 con la *localidad*, tiene que ofrecer cuestiones que no encontrarán en aquella una regla

fija para resolverlas. Efectivamente, desde luego se preguntará: ¿qué es sueldo permanente? ó por el contrario, ¿qué es sueldo eventual? Nosotros hemos buscado en la *Ley* una definicion que era tan necesaria, pero no la hallamos; hemos procurado encontrarla en otras partes del derecho, aunque fuese con aplicacion á otras materias, y tampoco la hemos encontrado; hemos descendido á registrar el *Diccionario de la lengua* y por cierto que si hubiésemos de hacer uso de la definicion que este dá del adjetivo *eventual*, resultará injustificable la disposicion del art. 182. Son eventuales, segun aquel, los derechos ó emolumentos anejos á algun empleo fuera de su dotacion fija; de modo que tratándose de los jornales ó salarios se diria que son eventuales, los que se devengan ó se dan fuera del jornal fijo. Asimismo, permanente es todo aquello que persiste en el mismo estado ó calidad sin mutacion; asi es que aplicado este adjetivo á los salarios ó jornales, deberia decirse que son permanentes, aquellos que continúan siempre en el mismo estado ó calidad, lo cual no suministra una idea fija que pueda servir á los jueces para fallar en las cuestiones sobre pobreza.

En esta situacion embarazosa, consignaremos nuestra opinion, que no pasará de serlo, á pesar de que se la quiera conceder la gracia de ser mas ó menos conforme al espíritu de la *Ley*. Llamaremos, pues, jornal ó salario permanente, al que se devenga en aquella clase de trabajos en los que ordinariamente los dedicados á ellos se ocupan en los establecimientos por tiempo indeterminado; y por el contrario diremos jornal ó salario eventual, el que se devenga en trabajos por su naturaleza temporales. Estas definiciones, sin embargo, admiten sus modificaciones por las circunstancias especiales de las personas dedicadas al trabajo, ó de las que proporcionan la ocupacion. Servirán de ejemplo para mayor claridad, el mozo de labranza que se ajustare por año, comparado con el brazero llamado para la poda de viñas, la sementera, etc., porque el primero devenga salario permanente, y el segundo eventual. El artifice platero que ordinariamente trabaja por tiempo ilimitado, y el albañil que es llamado para obras particulares.

Que no esceda del doble jornal de un brazero en cada localidad. Esta regla que es la reguladora del salario permanente, para

que este se considere de tal clase que impida ó no la defensa por pobre, nos conduce naturalmente á otra cuestion que puede ser difícil de resolver.

Nótase en primer lugar que el *núm.* 1.º del *art.* 182, considera siempre pobres, á los que viven de *jornal ó salario* eventual, y que el *núm.* 2.º distingue entre *salarios permanentes* de mayor ó de menor cuantía; para ese efecto de la defensa por pobre no nombra el jornal; de manera que debe inferirse que ó no reconoce jornal permanente, ó de reconocerle, cualquiera que sea su importe, siempre el que le disfruta debe ser defendido como pobre. Acaso hubiera sido mejor hacer solo mérito del jornal en el *núm.* 1.º, y hablar solo del salario en el *núm.* 2.º, así como solamente en este se menciona el *sueldo*. Parécenos, pues, que el jornal cualquiera que sea, jamás impide la defensa por pobre.

La dificultad que anunciamos consiste, en saber cual es la cantidad que en cada localidad constituye el jornal de un brazero. Los brazeros no siempre ganan jornales en metálico; tampoco los ganan siempre en la misma cantidad. Efectivamente, en varias provincias el jornal se paga en metálico y en especie, en otras en esta solamente; y por tanto será difícil, si no imposible calcular el valor del jornal del brazero en numerario, porque el precio de las especies sube ó baja segun las épocas del año. Y en verdad que esta fluctuacion es aplicable tambien á los jornales que se pagan en metálico. En primer lugar no puede desconocerse que, no todos los trabajos en que se emplean los brazeros se pagan á un mismo precio, porque no son los igualmente penosos; y en segundo, que aun los de la misma clase tampoco se mantienen en todas las épocas del año á la misma altura. Estas observaciones no necesitan demostrarse con pruebas de hechos materiales; estan al alcance de todos los que presencian la sucesion de los acontecimientos.

Y si esto es así, ¿qué reglas habrá de observar el juez para fijar el jornal diario del brazero? ¿Quiénes son brazeros se preguntará tambien? Esta palabra que no hemos visto usada en ninguno de nuestros códigos, no tiene significacion legal conocida, y esto sin duda aumentará la dificultad. Pero siendo preciso zanjarla, porque no puede el juez dejar de fallar por oscuridad en la ley, necesariamente tendrá que recurrir á un medio pru-

dente; habrá de considerar brazero, al que se ocupa de trabajos materiales por una cantidad ó jornal diario, y tomará como base el precio que sea mas frecuente, ó que dé por resultado un quinquenio, teniendo en cuenta los diferentes jornales que se ganan segun la clase de labor y de las épocas diversas del año. Hecha esta graduacion, declarará pobres á los que disfrutaran un salario permanente, ó un sueldo que no equivalga al jornal doble, ó sea á dos jornales de un brazero en la localidad en que habite el litigante, *art.* 185.

A los que vivan de solo rentas. La renta puede proceder de diversas causas, y todas ellas servirán para regular la cuantía que dispone ó impide que se dispense el beneficio de la pobreza. En efecto, la renta procede del arrendamiento de la propiedad; puede formarse tambien con el canon del enfiteusis, ó con los réditos de los censos consignativo ó reservativo: acaso consista en los réditos del censo, ó de la posesion usufructuaria de bienes raices, ó arrendamiento de muebles ó semovientes. En cualquiera de estos ú otros casos el juez computará la renta total para saber si toda ella distribuida entre los dias del año, da por cociente una cantidad equivalente á dos jornales de un brazero en la localidad en que habite el litigante, ó mas bien en la cabeza del distrito judicial á que corresponda el lugar de la residencia del que litiga.

Del cultivo de tierras. Aquí pudiéramos recordar la cuestion que promovieron los romanos con respecto á la adquisicion de los frutos naturales por los poseedores de buena fé, porque si solo se ha de imputar el producto líquido, deducidos gastos del cultivo de tierras, podrá preguntarse si para los efectos de la declaracion de pobreza se tomarán en cuenta los frutos de la tierra que no necesitan de cultivo. El que posee una dehesa, por ejemplo, con monte alto y bajo puede utilizar esta riqueza sin necesidad de cultivarla, y en tal caso solicitar que se le defienda por pobre, supuesto que no se halla comprendido en ninguno de los casos del *art.* 182. Esto seria injusto por demas; y el pensamiento de la ley no pudo ser tal, que concediera beneficios al que con mas comodidad que otros disfrutara de los rendimientos de la propiedad. *Cultivo de tierras*, se dice en oposicion á *rentas*, para significar que tanto el que arrienda, como el que por sí

mismo explota los productos de las heredades, no pueden ser defendidos como pobres, si aquellas ascienden á mayor suma que el doble jornal de un brazero.

O cria de ganados. Este es el tercer elemento de produccion que señala la ley, para determinar la condicion del litigante con respecto al beneficio de la defensa por pobre; pero elemento de produccion que no se ha espresado con toda la especificacion conveniente. No creemos que debiera haberse limitado á la cria de ganados, porque otros medios de igual ó semejante especie no se considerarán comprendidos en el caso de la ley, no obstante que coincidan en la índole de la especulacion. En efecto, el que se dedica á la cria de aves, no menos productivas que los ganados, se reputará no comprendido en el *art. 182, núm. 3.º*; el que compre ganados para venderlos despues, tampoco puede decirse que vive de la cria de ganados, sin embargo de que realmente en eso consiste su modo de vivir. En nuestro concepto la ley quiso distinguir la industria y el comercio de la produccion natural; quiso someter á una regla de graduacion á los que cultivaban la tierra, ó vivian de los productos de ella, explotados de cualquier modo inmediato, de los que adquiririan las utilidades mas bien del uso de medios industriales que de los naturales. Por esa causa, en nuestro sentir, se entienden comprendidos en el *núm. 3.º del art. 182*, todos los que por su trabajo aplicado directamente para sí ó por medio de sus cosas, perciben las producciones de la tierra.

El *núm. 4.º del art. 182* comprende á los industriales y á los que viven del comercio; y con respecto á unos y otros varía la ley de base; no se atiene ya al cálculo del jornal; fija un tipo menos exacto acaso, pero mas fácil de acreditar; la cantidad de contribucion que pague el litigante será regulador para decidir si se le ha de defender ó no como pobre. Deseáramos que introducida esta novedad se hubiese meditado detenidamente para preveer á todas las eventualidades. La cuota de contribucion que ha de tenerse presente es la que se pague por aquellos conceptos, no la que se satisfaga por otros, como la de propiedad, la de utilidades por cultivo de tierras ó cria de ganados; esta clase de riqueza servirá para formar la combinacion de que trata el *artículo 183*, del cual nos ocuparemos mas adelante.

Pero el *art. 182* no distingue de contribuciones impuestas por causa de industria ó comercio; no las determina ni en cuanto al tiempo ni respecto á las circunstancias. Con mas frecuencia que la conveniente se imponen contribuciones extraordinarias, y con la misma ó mayor se varian las cuotas entre los vecinos de una misma poblacion; y puesto que la Ley nada dispone con especificacion, se preguntará si en el caso de imponerse contribucion extraordinaria, se habrá de tomar en cuenta para el efecto de que se trata; y tambien, á qué tiempo se ha de estar con el mismo objeto. Las leyes se hacen para los casos comunes y ordinarios; y por consiguiente, visto que no especifica, habrá de estarse á la contribucion ordinaria.

Asimismo, como acaso en el año en que se pretenda la declaracion de pobreza no se haya satisfecho ni aun repartido la contribucion industrial ó de comercio, se estará siempre á la del año anterior, á la manera que para cuando se trata de los derechos electorales.

Réstanos antes de cerrar este *comentario* averiguar, si para fijar la cuantía de la contribucion ha de estarse á la clase de poblacion en que viva el litigante, ó á la en que se halle situado el juzgado. La esplicacion gramatical y la razon de la ley abogan á favor de la primera opinion, porque la del *art. 182* refiere el pago á la capitalidad, y como cada uno paga en el pueblo en donde reside ó tiene su industria ó comercio, parece que habrá de calcularse por lo que el litigante pague en el pueblo en donde reside, ó en donde tenga abierto su establecimiento. La razon de la ley nos inclina tambien á sostener esta opinion, porque parte del supuesto de que con menos capital y mas escasos productos es mas rico el que reside en una poblacion de corto vecindario. Así es que si para graduar el estado del litigante, se estuviera al pueblo de la residencia del juzgado, se concediera una ventaja mas estensa al que litigase en pueblo cabeza de partido de crecido vecindario, aunque residiese en otro mas corto, que al que se hallase en la situacion contraria. Finalmente, si no fuese esa doctrina adoptable, no podria tener aplicacion el último caso que figura en la escala.

los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

No podía desconocer la *Ley de enjuiciamiento* que no todos los hombres se limitan al ejercicio de una industria ó un ramo de comercio, ni que todos los propietarios viven en la holganza. No pocas veces, aunque menos que las que conviniera, acontecerá que un litigante reuna varios modos de vivir. No podía tampoco prescindir la Ley de hacer alguna declaracion para este caso, y en efecto la hizo, prescribiendo que se completen los rendimientos de todos ellos para otorgar ó no la defensa por pobre. Necesitamos examinar con detencion especial este artículo y analizarlo para preservarnos si es posible de incurrir en un error.

Cuando alguno reuniese dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior. Los modos de vivir designados en el art. 182, son: 1.º, el jornal ó salario eventual: 2.º, el salario permanente: 3.º, la renta: 4.º, el cultivo de tierras: 5.º, la cria de ganados: 6.º, la industria: 7.º, el comercio. Pero no todos estos elementos de riqueza se ajustan á una sola regla para el efecto de ser reputado el que litiga como pobre.

Se computarán los rendimientos de todos ellos. ¿Cómo? ¿Para qué? Para otorgar al litigante la defensa en concepto de pobre. Esto se comprende bien: ¿pero cómo se realiza? ¿Cómo se computa? Debemos recordar que de los cinco primeros modos de vivir, los cuatro últimos reconocen por base el doble jornal de un brazero para ser ó no reputados pobres los que se hallen en el caso de gozarle; y los dos últimos atienden á la cantidad de contribucion que pagan los industriales ó comerciantes; y como para hacer la computacion de los dos ó mas modos de vivir hubiera que sumar la cantidad de contribucion con la porcion de jornal, resultaria que por ser heterogéneas las cantidades no darian una suma de un género comun; en una palabra, que no podrian sumarse. En ese caso la ley ordenaria un imposible.

Pero es lo cierto que así está escrito en el art. 183, y que ó necesita reconocerse la imposibilidad de cumplir su precepto, lo cual no se concibe, porque no se hubiera mandado, ó es preciso recurrir á una interpretacion que se acomode á sus pala-

bras y á su espíritu. Ya hemos indicado que el fijar la contribucion como tipo para declarar ó no pobres á los que viven de la industria ó del comercio, procedió sin duda de que por aquella se conocen ó calculan al menos las utilidades. Pues bien, cuando un litigante viva, por ejemplo, de la industria y de la renta de propiedad, por la cuota de contribucion se averiguará la cantidad de las utilidades, y sumando despues estas con el importe de la renta, se podrá saber si estos productos reunidos equivalen al jornal de dos brazeros en la localidad del litigante. No alcanzamos otro medio de salvar la complicacion que ocasionará en otro caso la disposicion del art. 183.

Espuesta nuestra opinion respecto al caso de que trata el artículo 183, necesitamos descender á otros pormenores que ocurrirán con frecuencia en los Tribunales,

No siempre litiga el inmediatamente interesado en la cuestion que se promueve; los padres y los maridos gestionan en nombre de sus hijos; los menores son defendidos por los tutores ó curadores; los pueblos, las corporaciones y establecimientos tienen que litigar. Pues bien, cuando aquellos ó estos litiguen, ¿podrán solicitar que se les defienda como pobres? Nada dice la Ley: no nombra á los unos ni á los otros. Ya la antigua práctica habia tropezado con escollos en casos semejantes, y mas de una vez discordaron los juzgados y los Tribunales.

Consignaremos nuestra opinion conforme con la de algunos prácticos. La defensa por pobre es un beneficio personal; luego únicamente pueden disfrutarle los inmediatamente interesados en el litigio; ellos, que son los que obtendrán las ventajas del triunfo, llevarán tambien las cargas; y como la defensa en concepto de pobre es la dispensacion de aquellas, claro es que se ha de conceder al verdadero litigante. Cuando el marido defiende intereses de la mujer, no litiga solamente por ella y para ella, porque los productos de los bienes de ambos cónyuges pertenecen al matrimonio; y por consiguiente, para calcular si procede ó no la defensa por pobre, se atenderá á las utilidades ó modo de vivir y sostener las cargas matrimoniales. Tambien se observará la misma regla cuando se litigue contra ó por causa de bienes del marido.

Si el padre comparece en juicio á defender bienes del hij

que está bajo su potestad, se distinguirá: si fuesen adventicios, como que el padre los usufructúa, responderá de los gastos; pero si fuesen castrenses ó cuasi castrenses habrá de atenderse á la condicion del hijo.

Los tutores, curadores y demas que gestionan á nombre de un tercero á virtud de administracion legal, responderán con los bienes de sus representados, y estos gozarán ó no del beneficio que dispensa la ley, segun su situacion peculiar.

ART. 184. *No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos espresados en el artículo 182, cuando se infiera á juicio del Juez del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos exteriores que tienen medios superiores al jornal doble de un brazero en cada localidad.*

El precedente artículo respeta las bases establecidas en el 182; pero reconoce al mismo tiempo varios medios de justificar el goce del doble jornal, y somete este género de pruebas al arbitrio judicial. En efecto, el *art. 182* recordó los medios de adquirir, y los clasificó para el efecto de la defensa por pobre: fijó la cantidad que no impediría el uso de ese beneficio, pero no especificó las clases de prueba: el *art. 184* fué mucho mas allá: comprendió que la riqueza puede poseerse sin ser conocidos los modos de adquirir, y aceptó como justificaciones de aquella posesion ciertos signos exteriores que solo el juez puede apreciar, segun la espresion de este artículo.

Difícil era que sin injusticia, sin peligro inminente, se concediera al rico el derecho de defenderse sin pagar derechos, si solo se calculara la riqueza por los medios notorios de adquirir; el heredero de un opulento, el afortunado en la loteria y otros muchos vivieran en la abundancia, gozando ademas de un beneficio concedido únicamente al desvalido. La esperiencia habia acreditado la posibilidad de estas situaciones, y el mal uso que de ellas se hizo no pocas veces; el *art. 184* acudió con el remedio, dejando al arbitrio judicial la apreciacion de los signos externos: la tasa será del doble jornal de un brazero; pero los medios de probarlo quedan sometidos á la prudencia del juez. Comprendemos la posibilidad del abuso, pero mayores y mas trascendentales serian los que se sintieran por el orden inverso.

ART. 185. *Se entienden por localidad para los efectos de los artículos precedentes, la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre.*

Ya en el comentario al *art. 182* hicimos mencion de lo que dispone el preinserto 185, al definir la localidad para los efectos de esta ley.

ART. 186. *Cuando litigaren unidos varios, que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos escedan á los tipos que quedan señalados.*

Varias combinaciones pueden ocurrir con respecto á la pobreza, en el caso de concurrir á litigar varias personas que sostengan iguales derechos, y que por ese concepto tengan que hacer defensa comun. El *art. 186* provee de remedio á uno de ellos por medio de la declaracion que comprende; pero eso no basta: es preciso estenderse á todas las eventualidades que estan á nuestro alcance.

Puede acontecer: 1.º, que de personas que gocen de iguales derechos y acciones, las unas ricas y las otras pobres, se presenten estas únicamente á litigar: 2.º, que de los que litiguen, haciendo una misma defensa, unos sean ricos y otros pobres: 3.º, que todos los que litiguen reunidos sean pobres.

A pesar de que el primer caso ocurría con frecuencia, y aunque no de una manera ostensible se descubria el amaño de que se valian las partes, los Tribunales no podian adoptar medida alguna, que evitara el fraude que se hacía á los intereses de la Hacienda pública y á los de los particulares. Este mismo estado continuará despues de la *Ley de enjuiciamiento*, porque ninguna medida se ha adoptado para evitar su repeticion; y en verdad que no sería fácil encontrar un remedio eficaz directo. Acaso hubiera sido conveniente prescribir que cuando los interesados en un pleito no litigasen, ó porque no quisiesen hacerlo, ó á consecuencia de accion que cediesen en el pobre, quedasen responsables criminalmente como defraudadores, cuando quiera que participaran de los bienes litigiosos.

Tampoco provee la *nueva Ley* espresamente al segundo caso